



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6935/2022

ACTOR: IVÁN EDILBERTO
MUNGUÍA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas,¹ por su propio derecho y ostentándose como regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de noviembre del presente año por el Tribunal Electoral de

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como actor o enjuiciante.

Veracruz² en el expediente TEV-JDC-541/2022 que, entre otras cuestiones, determinó existente la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo del ahora actor en su calidad de regidor del ayuntamiento, pero inexistente por cuanto a la violencia política.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i>	10
B. <i>Metodología de estudio</i>	13
C. <i>Delimitación de la controversia</i>	13
D. <i>Postura de la Sala Regional</i>	14
E. <i>Conclusión</i>	22
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por el actor son **infundados** e **inoperantes**.

² En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

Resultan **infundados** porque el enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia por no haberle corrido traslado con los documentos que el ayuntamiento ofreció al rendir su informe circunstanciado.

Ello, pues la legislación electoral de Veracruz no impone al Tribunal local la obligación de dar vista al actor con las constancias que obran en el expediente, aunado a que en todo momento el promovente estuvo en posibilidades de imponerse de los autos del mismo y así poder realizar las objeciones que estimara pertinentes en el momento procesal oportuno.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo al incorrecto estudio que realizó el Tribunal responsable al tratarse de planteamientos genéricos e imprecisos que no controvierten en modo alguno lo determinado por dicho órgano jurisdiccional local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación como edil.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local

Electoral de Veracruz³ otorgó la constancia de asignación a Iván Edilberto Munguía Vargas, como regidor único propietario del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós,⁴ el citado ayuntamiento, mediante la respectiva sesión tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2022-2024.

3. Medio de impugnación local. El veintitrés de septiembre, Iván Edilberto Munguía Vargas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles al presidente municipal, síndica única, secretario y comandante de la policía municipal, todos del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz y, los cuales, consideró obstaculizaban su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en su contra. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-541/2022, del índice del Tribunal local.

4. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEVJDC-541/2022 que, entre otras cosas, determinó existente la obstaculización del cargo del ahora

³ En adelante podrá citarse por su acrónimo OPLEV.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión en contrario.

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

actor en su calidad de regidor del ayuntamiento por la omisión de convocarlo adecuadamente a las sesiones de cabildo; sin embargo, declaró inexistente la violencia política.

II. Trámite y sustanciación federal⁶

5. Presentación. El dieciséis de noviembre, el actor presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6935/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción del informe circunstanciado y otras constancias. El veintitrés de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 6745/2022 de la misma fecha, mediante el cual, el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz dio cumplimiento

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

al requerimiento descrito y remitió el informe circunstanciado y los autos del expediente TEV-JDC-541/2022.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con presuntos actos violencia política y obstrucción del cargo de un integrante del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

⁸ En lo sucesivo Constitución federal.

14. La resolución impugnada se emitió el nueve de noviembre del año en curso y se notificó al actor el diez de ese mismo mes;⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al dieciséis de noviembre, pues no deben computarse los días sábado doce y domingo trece de ese mes, por ser días inhábiles, ya que la materia del asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral.

15. Por ende, si el escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala¹⁰ el dieciséis de noviembre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

17. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera diversos agravios.

⁹ De conformidad con las constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Ver jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

18. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, toda vez que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que emita una nueva donde analice la temática relativa a la violencia

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

política en su contra.

23. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Incorrecto estudio del Tribunal responsable

24. El actor considera que el Tribunal local se limitó a resolver el juicio de la ciudadanía local con las constancias que obraban en autos, sin realizar mayores diligencias ni solicitar informes a diversas autoridades investigadoras a fin de obtener más elementos de convicción que le permitieran realizar un razonamiento completo respecto a cómo se suscitaron los hechos ocurridos en la sesión de cabildo de veintidós de septiembre.

25. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable se pronunció superficialmente de los hechos de violencia que señaló, incluso hizo la inferencia de haber sido él quien convocó a las personas que lo agredieron, lo cual es incorrecto.

26. Por ello, señala que el Tribunal local debió ir más allá de las constancias que obraban en autos, para advertir la gravedad del tema, en el cual resultó lesionado, además de sufrir una afectación en su patrimonio.

27. Por otro lado, manifiesta que aun teme por su integridad, pues fue agredido física y psicológicamente, aunado a que sufrió el robo de un aparato celular, pues, a más de un mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

los hechos de violencia que señaló, no ha podido recuperar su tranquilidad ni la de su familia, por lo que considera que la sentencia impugnada lejos de protegerlo lo colocó en un estado de indefensión y de riesgo, ya que incluso se dejaron insubsistentes las medidas de protección y, si bien, como lo señaló la propia autoridad responsable, resulta poco probable identificar a sus agresores, lo cierto es que las agresiones se dieron dentro del cabildo.

28. Finalmente, aduce que hace propias las consideraciones sustentadas por una de las magistradas del Tribunal local al emitir su voto particular, respecto al tema de violencia política.

b) Vulneración a la garantía de audiencia

29. El promovente considera que el Tribunal local vulneró su garantía de audiencia, ya que nunca se le dio vista o corrió traslado con los documentos que el ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, ofreció al rendir su informe circunstanciado, a fin de que pudiera pronunciarse sobre ellos.

30. Incluso, que el ayuntamiento pudo perfeccionar a modo los medios de convicción a los que el Tribunal local dotó de plenitud, con lo que se pasó por alto el equilibrio procesal y la referida garantía de audiencia.

B. Metodología de estudio

31. En primer lugar se analizará el agravio identificado con el inciso b), pues de resultar fundado sería suficiente para

lograr la revocación que pretende el actor, al tratarse de una violación procesal y, por tanto, innecesario el análisis del resto de los disensos; posteriormente, de no asistirle la razón, se analizará el señalado con el inciso a).

32. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, en virtud de lo que dispone la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

C. Delimitación de la controversia

33. Antes de estudiar la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional federal, se deben puntualizar algunos aspectos.

34. Tal como se advierte de los antecedentes de la presente sentencia, el fondo del asunto que analizó el Tribunal local radicó en dos temáticas principales: a) la obstrucción del cargo del ahora actor en su calidad de regidor del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; y b) la violencia política en su contra.

35. Ahora, como se puede advertir del resumen de agravios de la demanda federal, el actor no impugna la totalidad de las consideraciones del acto controvertido, sino que únicamente cuestiona el análisis de la violencia política que se adujo ante

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



esa instancia jurisdiccional.

36. Así, se adelanta que la impugnación que se plantea ante este órgano jurisdiccional federal se limitará a decidir si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable respecto al análisis de la citada temática, no así respecto al tema de obstrucción del cargo.

37. Una vez delimitada la controversia en estudio, se procede a analizar lo planteado por el actor.

D. Postura de la Sala Regional

Vulneración a la garantía de audiencia¹³

38. A consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**.

39. Lo anterior, pues el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia por no haberle corrido traslado con los documentos que el ayuntamiento de Ayahualulco ofreció al rendir su informe circunstanciado.

40. En ese sentido, es preciso señalar que la legislación electoral de Veracruz no impone al Tribunal local la obligación de dar vista al actor con las constancias que obran en el

¹³ Agravio identificado en la síntesis con el inciso b).

expediente, por lo que no se surte dicha necesidad procesal en el caso.¹⁴

41. Efectivamente, el Libro Séptimo del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹⁵ prevé medios de impugnación específicos; uno de esos medios de impugnación, es el juicio de la ciudadanía local, mismo que se encuentra sujeto a una serie de fases a saber: la de trámite, sustanciación y de resolución. Tal como se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 401, en relación con los diversos 362, 363, 364, 365, 366, 367 y 373, del citado Código.

42. Es importante resaltar que en la etapa de sustanciación —la cual comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción— la normativa electoral antes precisada no contempla una obligación para que el Tribunal local dé vista a las partes accionantes con los informes circunstanciados que eventualmente rindan las autoridades señaladas como responsables.

43. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional no se vulneraron los derechos de audiencia del actor, ya que en todo momento estuvo en posibilidades de consultar la documentación del expediente y así poder realizar las objeciones que estimara pertinentes en el momento procesal

¹⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-37/2022.

¹⁵ En adelante Código electoral local.



oportuno; sin embargo, del expediente ni de su demanda federal se observa que se le hubiese negado dicha consulta por parte del Tribunal responsable.

44. Por tanto, la calificativa del agravio radica en que el promovente estuvo en posibilidad de consultar la documentación que remitió el ayuntamiento responsable primigenio y manifestar lo que a su derecho conviniera; empero, esto no lo realizó en ningún momento, de ahí que no le asiste la razón cuando indica una vulneración a su derecho de audiencia que lo coloque en estado de indefensión.

Incorrecto estudio del Tribunal local¹⁶

45. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio referido resulta **inoperante**, al tratarse de planteamientos genéricos e imprecisos que no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal local.

46. Primeramente, es de mencionar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la suplencia de la deficiencia de la queja es un mecanismo por el cual, ante el estado de vulnerabilidad de quien acude a la justicia, se identifica el acto reclamado y la causa de pedir, a fin de precisar los agravios que puedan haberse expresado de manera incorrecta en la demanda. Con lo que se pretende evitar que, a causa de una deficiente argumentación jurídica,

¹⁶ Agravio identificado en la síntesis con el inciso a).

se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión.¹⁷

47. También, se precisa que en la sentencia ahora controvertida la autoridad responsable consideró, de manera concreta, que el planteamiento de violencia política que adujo el actor devenía inoperante, porque ya había sido materia de estudio en el diverso juicio TEV-JDC-442/2022, resuelto el treinta de septiembre.

48. Además, señaló que en dicho juicio se analizó si se actualizaba la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, atendiendo al cumplimiento de lo ordenado en las sentencias previas emitidas por el propio órgano jurisdiccional local, en las cuales el actor también acudió en su calidad de regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

49. Así, estimó que en dichas sentencias se hicieron valer, entre otros agravios, la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de veinticuatro de agosto; omisión de turnarle en su calidad de integrante de la comisión de hacienda y patrimonio la documentación necesaria; indebida cancelación de la sesión de cabildo de veinticuatro de agosto; indebida recepción de sus documentos por parte de la Secretaria administrativa; omisión de celebrar la sesión de

¹⁷ *Mutatis mutandis*, confróntese la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** Consultable en: <https://sf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

cabildo prevista en el numeral 106 de la Ley Orgánica Municipal; indebida asignación de facultades en favor del secretario del ayuntamiento, en cuanto a que el mismo puede convocar a sesiones; y actos de violencia política relacionados con la obstrucción de transitar libremente en el edificio del ayuntamiento.

50. En ese sentido, en la sentencia de mérito, el Tribunal local advirtió que en reiteradas ocasiones le ordenó al ayuntamiento que cesara toda obstrucción que le impidiera ejercer su cargo de regidor único; no obstante, señaló que dichas cuestiones se repetían nuevamente en el referido juicio, agregando, la omisión de asignarle una remuneración justa y equitativa, generando con ello, un trato desigual entre los demás servidores públicos del ayuntamiento.

51. Por lo que concluyó que se actualizaba la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, dado que se acreditaba la existencia de los supuestos necesarios, consistentes en: 1) La existencia de una sentencia que concedió la protección de la justicia local; y 2) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, que reitera las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en los juicios previos.

52. En consecuencia, en la sentencia del juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-442/2022, el Tribunal local declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo del regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, así como la violencia

política cometida en contra de dicho servidor público, derivado de la actualización de la figura jurídica de “repetición del acto reclamado”, así como la omisión por parte del ayuntamiento de otorgarle una remuneración proporcional y equitativa, imponiéndole, como medida de apremio, una amonestación pública.

53. Asimismo, mencionó que, con motivo de la declaración de la violencia política cometida en contra del actor, en el juicio referido, se vinculó a la Comisión de Derechos Humanos para que asesorara y atendiera al denunciante, a través de una evaluación desde la óptima médica y psicológica, así como su seguimiento en caso de advertir una afectación a causa del ambiente de violencia política a que estuvo sujeto.

54. Así, consideró que existía un pronunciamiento previo respecto del acreditamiento de la violencia política cometida en contra del ahora actor, derivado de la actualización de la figura jurídica de “repetición del acto reclamado”, por parte del citado ayuntamiento.

55. Por otro lado, respecto a la agresión física señalada por el regidor único, el Tribunal local determinó que, si bien se acreditó que fue golpeado durante la sesión ordinaria de cabildo de veintidós de septiembre, lo cierto es que ante la falta de elementos de prueba sobre la persona o personas que realizaron tales actos, existía imposibilidad jurídica y material para determinar la responsabilidad en la comisión de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

56. Ahora bien, la calificativa de **inoperante** obedece a que, en el caso, el actor no identifica de manera concreta en qué radicó el incorrecto estudio del Tribunal local en cuanto a la temática de violencia política, sino que únicamente expresa que el Tribunal local se limitó a resolver con las constancias que obraban en autos, dejando de realizar mayores diligencias y que la sentencia impugnada lejos de protegerlo lo colocó en un estado de indefensión y de riesgo.

57. Por lo anterior, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar los planteamientos del promovente;¹⁸ ello, pues no debe perderse de vista que esta Sala Regional es una instancia revisora por lo que aquél tiene la obligación de controvertir todos y cada uno de los razonamientos del acto o resolución controvertida.

58. No pasa inadvertido que el actor refiere que hace suyos los argumentos vertidos en el voto particular que emitió una de las magistradas del Tribunal local en la sentencia impugnada.

59. Sin embargo, esta Sala Regional determina que dicho planteamiento también es **inoperante**, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura local disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

promoviente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.¹⁹

60. De ahí, lo **inoperante** del agravio.

61. Finalmente, tampoco pasa inadvertido que el actor manifiesta que aun teme por su integridad, pues fue agredido física y psicológicamente, aunado a que sufrió el robo de un aparato celular y que a más de un mes de los hechos de violencia que señaló, no ha podido recuperar su tranquilidad ni la de su familia.

62. Sin embargo, dichos aspectos no son tutelables por la materia electoral, al no tener competencia para el conocimiento de probables delitos que se insertan dentro del ámbito penal.

63. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

E. Conclusión

En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹⁹ Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6935/2022

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.